REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:30 A.M	HORA FINAL:	09:54 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-**2018-00386**-00
DEMANDANTE: NORBERTO CORREAL BERROTERAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante: LIZBETH JULIETTE JIMÉNEZ OROZCO identificada con C.C. 1.144.051.144 y T.P. 308.535 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como nueva apoderada del demandante, en virtud de los memoriales que allega a la presente audiencia.

Parte Demandada: ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en virtud del memorial que obra a folio 71.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. <u>Hechos probados</u>

- El señor NORBERTO CORREAL BERROTERÁN se encuentra vinculado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en calidad de Auxiliar de Servicios Grado 12 Especialidad Conductor, orgánico del Batallón de ASPC N° 7 "Antonia Santos", contando con un tiempo de servicios de 20 años 5 meses y 5 días a la fecha de expedición del Certificado de fecha 31 de mayo de 2017, iniciando su vinculación el 26 de diciembre de 1996, (Aceptado y fls. 15-16).

- A través de petición radicada el 12 de junio de 2017, el demandante solicitó ante la entidad el reconocimiento de una pensión conforme al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 (Aceptado y fl.13-14).

- La anterior solicitud fue despachada de manera desfavorable mediante Oficio No. 20173131025351: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 27 de junio de 2017, expedido por el Director de Personal del Ejército Nacional (E) (Aceptado y fol. 9).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, el Ejército Nacional, negó la solicitud de reconocimiento pensional efectuada por la demandante. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad reconocer y pagar a favor del señor Norberto Correal Berroterán, una pensión mensual en cuantía del 75% del último salario devengado, de conformidad con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir de la fecha de consolidación del estatus de pensionado.

<u>4.3. Problema Jurídico</u>

El problema jurídico se centra en determinar si el señor NORBERTO CORREAL

BERROTERÁN tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 9 a 24. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada a la entidad, el acto demandado, constancia de tiempos de servicio, certificados de pago de nómina por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y junio, julio y agosto de 2017, y Certificado de Ingresos y Retenciones por el año 2016 con su respectivo anexo, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

No allegó ni solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos**.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en audio y video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

Con base en lo establecido en la Ley 66 de 1988[1], el Presidente de la República expidió, los decretos tendientes a establecer los estatutos de personal y régimen prestacional de los servidores del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta su especialidad, en oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares –Decreto 1211 de 1990–, Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional –Decreto 1212 de 1990–, Agentes de la Policía Nacional –Decreto 1213 de 1990– y Personal Civil que es el caso que nos ocupa, a través del Decreto 1214 de 1990.

Los destinatarios de esta última norma están determinados en sus artículos 1 y 2, como el *"personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público"*, entendiéndose por personal civil *"las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional"*.

En su artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, consagró el derecho a la pensión de jubilación por tiempo continuo, para quienes sin importar la edad, acreditaran 20 años de servicio continuo incluido el servicio militar obligatorio prestado en cualquier tiempo, hasta por 24 meses, a percibir una mesada equivalente al 75% del último salario devengado, con base en las partidas señaladas en el artículo 103 ibídem. También se contempló el derecho por tiempo discontinuo, pero estableciendo además el requisito de la edad (55 años para hombres y 50 para mujeres)

> *"**ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*
>
> ***PARAGRAFO.** Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.*

---

[1] Por la cual se reviste al Presidente del República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y establece el régimen de la Vigilancia Privada.

> ***ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO.*** *El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.*
>
> *(...)"*

Luego fue expedida la Ley 100 de 1993[2], que propendió por unificar el sistema de seguridad social integral, eliminando los regímenes especiales, sin embargo, mantuvo algunos exceptuando de su aplicación a ciertos funcionarios, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

Quiere decir lo anterior, que los miembros de la Policía Nacional y de la Fuerzas Militares mantendrían sus regímenes especiales sin importar el momento de su vinculación, en tanto que el personal civil regido por el Decreto 1214 de 1990, solo estaría exceptuado si su vinculación hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, por expresa disposición de esta norma.

Es importante señalar que esta disposición respecto del personal civil del Ministerio de Defensa, fue objeto de análisis de constitucionalidad, concluyendo la Corte que no constituía ningún tipo de transgresión a los principios constitucionales, pues el legislador se encuentra autorizado para establecer las excepciones a las normas generales, aunado a que se propendía por proteger derechos adquiridos en disposiciones especiales vigentes al momento de expedirse la mencionada Ley 100. Así lo puntualizó al alto tribunal en la sentencia C-665 de 1996:

> *"La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que **el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede**, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos. **La norma protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990**. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993. La disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

---

[2] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Postura que fue reiterada mediante las sentencias C-888 de 2002 y C-1143 de 2004, en las que profundizó sobre la distinción entre el personal regido por los Decretos 1211 y 1212 de 1990, y el del Decreto 1214/90, sustentada en que se trata de funcionarios bajo circunstancias disímiles. Así lo indicó en la segunda de las providencias mencionadas:

> *"4.1. La primera razón que evidencia las diferencias de supuestos que se regulan, es que cada uno de los regímenes fue abordado en un decreto independiente. Pero este hecho, por sí sólo, no es suficiente para demostrar que en efecto se trata de situaciones claramente diferentes. Para ello es necesario tener en cuenta otras razones.*
>
> *4.2. La segunda razón es que mientras el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es especial por disposición del propio constituyente, no ocurre lo mismo con el régimen del personal civil en cuestión. En efecto, el artículo 217 de la Constitución, luego de indicar que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y que la principal finalidad de éstas es "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", señala explícitamente que la ley determinará "el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio." No ocurre lo mismo con el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.*
>
> *4.3. Ahora bien, por su parte la Ley 100 de 1993, en la cual se establece el régimen prestacional general para todas las personas, contempla una serie de exclusiones dentro de las cuales se incluyó los dos regímenes en cuestión en los siguientes términos,*
>
> > *"Artículo 279.- El Sistema Integral de seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
> >
> > *(...)"*
>
> *La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos.*
>
> ***Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos**. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, **en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990**.*
>
> *4.4. La cuarta y última razón para considerar que los regímenes especiales en cuestión no son comparables, es que explícitamente la jurisprudencia constitucional así lo ha considerado. En la sentencia C-665 de 1996 (M.P. Hernando Herrera Vergara) en la que la Corte estudió la constitucionalidad de un aparte del primer inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se dijo al respecto,*
>
> > *(...)"*
>
> *4.5. Por lo tanto, es preciso concluir que los tratos diferenciales que establezcan entre sí el régimen prestacional de los miembros civiles del Ministerio de Defensa*

y la Policía Nacional contemplado en el Decreto Ley 1214 de 1990, por un lado, y el régimen de oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares contemplado en el Decreto Ley 1211 de 1990, por otro lado, no constituyen tratos discriminatorios, ***por cuanto regulan situaciones de hecho claramente diferentes que ameritan tratos distintos****. No se trata pues, de grupos de personas semejantes, sino evidentemente diversas.* ***Por lo tanto, el legislador podía legítimamente darles un tratamiento diferente****. Por consiguiente la Corte declarará exequibles los artículos 159 del decreto Ley 1211 de 1990 y 46 del Decreto Ley 1214 de 1990".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado no ha sido ajeno a esta discusión, y ha concluido, al igual que la Corte Constitucional, que efectivamente se justifica el trato diferenciado entre el personal civil y el uniformado de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa, que se desprende del tenor literal de la Ley 100 de 1993, según el cual, los primeros solo se encuentran excluidos de esta si su vinculación ha ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia.

Así lo ha indicado por ejemplo la Sección Segunda – Subsección A en sentencia del 1° de septiembre de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2010-00166-01(1641-12), en la que puntualizó:

"Dicha diferenciación en la fuente del amparo y justificación de los citados regímenes especiales se reflejó precisamente en la Ley 100 de 1993, cuyo objetivo fue el de crear un sistema de seguridad social integral, ***pues mientras se exceptuó completamente a un régimen, al de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, al otro, el de civiles, se lo excluyó bajo una condición temporal****, así:*

> *"Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)".*

La inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de la Fuerza Pública, encuentra su fundamento en el hecho de que ***el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando ellas estén razonablemente justificadas****.*

En este orden, la excepción prevista en el artículo 279 en cita, tiene una doble justificación constitucional, en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional la misma ***obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta****, que defiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos,* ***en tanto que la del personal Civil*** *del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados,* ***encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto Ley 1214 de 1990****, norma especial que les era aplicable.*

En relación a esto, ***el límite temporal impuesto para la protección de las situaciones reguladas por el Decreto 1214 de 1990 fue avalado por la Corte Constitucional****, porque se entendió como una protección a los derechos adquiridos. Frente al tema, la Alta Corporación sostuvo en* ***sentencia C-665 de 28 de noviembre de 1996***[3]*:*

(...)
De otro lado, ***el régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional no fue considerado por el Constituyente de 1991 como especial****; argumento que, a diferencia del régimen de las fuerzas militares,* ***sustenta su origen y justificación posterior de orden legal****. Frente al tema, en sentencia C-888 de 2002, la Corte Constitucional encontró que el tratamiento diferente entre el*

[3] M.P. Doctor Hernando Herrera Vergara

régimen prestacional de los miembros civiles al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, contemplado en el Decreto 1214 de 1990, y el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, ***no constituyen una discriminación pues regulan situaciones de hecho distintas que ameritan constitucionalmente un tratamiento legislativo diferente****. Expresó la Corte en la sentencia citada como fundamento de su decisión lo siguiente:*

(...)

Así entonces, de las anteriores consideraciones se pueden concluir tres supuestos: 1.) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución;, 2.) para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993*, y 3.) el sistema integral de la seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional que se encontraban en servicio a la fecha de entrada en vigencia del mismo[4], es decir que por tratase de un régimen exceptuado no se puede invocar el régimen de transición del artículo 36, por quien a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ostentaba la calidad de militar en servicio."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta postura fue reiterada mediante sentencia del 9 de marzo de 2017 por parte de la Sección Segunda – Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, emitida dentro del radicado 25000-23-25-000-2011-00040-01(3823-14), lo que permite concluir que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, tienen una postura pacífica y armoniosa en torno al tema del trato desigual que la Ley 100 de 1993 dio al personal civil vinculado al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con respecto al personal uniformado de las mismas instituciones, pues se trata de situaciones distintas que ameritan un trato diferenciado, iniciando por el expreso mandado de la Constitución de 1991, de contemplar un régimen especial para el personal uniformado (arts. 217 y 218), mientras omitió hacerlo para los miembros civiles, y es con esta fuente superior, que el legislador está facultado para establecer la distinción en los términos plasmados en el artículo 279 de la Ley 100/93, al establecer un límite temporal para el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, respetando los derechos adquiridos de quienes se habían vinculado con anterioridad.

ii) Caso concreto.

Como se dejó sentado en la fijación del litigio, el señor NORBERTO CORREAL BERROTERÁN se vinculó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 26 de diciembre de 1996 en calidad de Auxiliar de Servicios Grado 12 Especialidad Conductor, siendo orgánico del Batallón de ASPC N° 7 "Antonia Santos", con un tiempo de servicios de 20 años 5 meses y 5 días al 31 de mayo de 2017 (fol. 15 y 16).

Con la anterior circunstancia, valga decir, que su vinculación hubiera acaecido el 26 de diciembre de 1996, queda claro que no se encuentra exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993, pues tal como ya se indicó en el análisis jurídico, dicha norma en el artículo 279 solo excluye al personal regido por el

[4] Art 151 ley 100 de 1993 "El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994.(..)"

Decreto 1214/90, siempre que se hubiere vinculado con anterioridad a su entrada en vigencia, esto es, antes del 1° de abril de 1994.

Por esto, resulta inviable reconocer una pensión a favor del demandante en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, pues esta norma no le es aplicable, debiéndose acoger al régimen general (Ley 100/93), que en el artículo 33 le impone como requisitos para acceder a una pensión de vejez, completar un total de 1300 semanas (25 años) y tener 62 años de edad, los cuales no cumple.

Por lo expuesto, serán despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[5], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, si lo hubiere, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

La parte actora: Sin recursos

La entidad demandada: Conforme con la sentencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:54 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

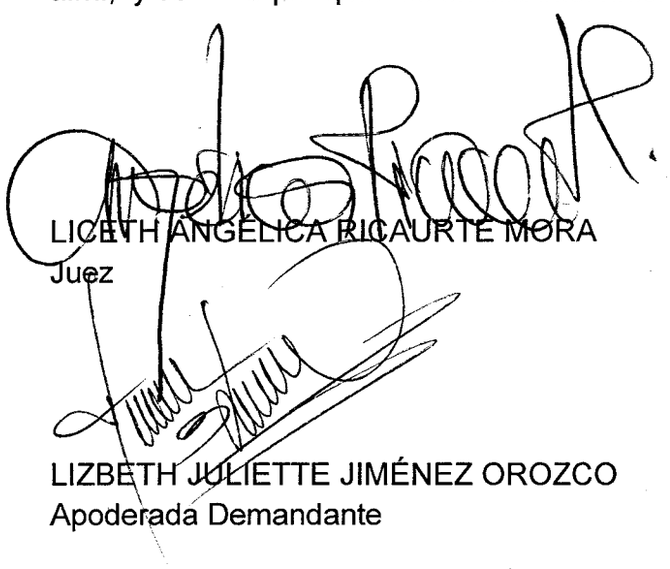

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

LIZBETH JULIETTE JIMÉNEZ OROZCO
Apoderada Demandante

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
Apoderada Ejército Nacional